



en un mismo volumen o separarse en dos o más, disyuntiva que el profesor Schlesinger resuelve optando por la primera alternativa.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

SERRERA CONTRERAS. *Algunas dudas sobre la legislación de asociaciones*. v. DERECHO CIVIL.

VIGORINI. *Costituzione e giustizia amministrativa*. . . v. DERECHO PROCESAL.

## DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

ABAD Y OTROS. *El poder financiero en la República Argentina*. . . v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

AJAMI, Saïd Michel. *Réflexions sur la "déconcentration de l'exécutif" au Sénégal après la révision constitutionnelle de 1970*. "Revue Juridique et Politique", núm. 2, abril-junio de 1971, pp. 247-258. París, Francia.

La República de Senegal —siempre en búsqueda de un sistema constitucional adaptado a sus propias realidades— sigue tanteando y multiplica los intentos e innovaciones.

Al estallar la Federación de Mali, en 1960, Senegal optó por un régimen parlamentario racionalizado, imitado del de la V República francesa. Pero el bicefalismo parlamentario no tuvo gran éxito en África, pues tropieza con la tradición política africana esencialmente diferente. En efecto, después de una experiencia de dos años, el parlamentarismo senegalés desembocó en una grave crisis entre el presidente Léopold Senghor y su primer ministro Mamadou Dia, cuya primera consecuencia fue el abandono del parlamentarismo y la adopción del presidencialismo, con la Constitución de 1963.

Pero pese a la revisión constitucional de 1967, relativa a las condiciones de disolución de la Asamblea, el sistema senegalés seguía acusando —al propio parecer de su presidente— varias debilidades, especialmente en lo concerniente a la irresponsabilidad política del ejecutivo, fuente de irresponsabilidad para las demás autoridades políticas y administrativas del país.

El objeto de la revisión constitucional, de 26 de febrero de 1970, es, pues, remediar esta situación, mediante una "desconcentración" del ejecutivo.

Era preciso organizar el poder ejecutivo con miras a establecer una división del trabajo. En otras palabras, revelóse necesario "desconcentrar" el régimen presidencial de 1963, con objeto de que los colaboradores del presidente tomasen conciencia de su responsabilidad personal, no solamente ante el mismo presidente, sino también ante la Asamblea. La reforma consistió, pues, en instaurar un gobierno, presidido por un primer ministro, solidariamente responsable tanto ante el presidente como ante la Asamblea. Pero pese a su apariencia parlamentaria —puramente formal—, y como lo expresó el mismo presidente Sanghor, el régimen sigue siendo el presidencial, pues el presidente detenta y ejerce, en su plenitud, el poder ejecutivo.

Pero de ahora en adelante, en dominios determinados, presidente y primer ministro deberán actuar de concierto y hasta, en lo concerniente a varias decisiones, el presidente deberá obtener el previo acuerdo de su primer ministro: nombrar a los ministros, proceder a un *referendum*, presentar proyectos de ley ante la Asamblea, etcétera. Además, el primer ministro ejerce el poder reglamentario y vela por la ejecución de las leyes.

En resumidas cuentas el primer ministro, quien dirige la actividad del gobierno y, a través de éste, la administración del país, detenta un poder efectivo, distinto del de presidente de la República. En ello radica lo esencial del principio de un ejecutivo presidencial "desconcentrado".

Precisa subrayar que esta adaptación constitucional refleja también otra preocupación del presidente Senghor: preparar su sucesión y proteger su obra. Desde 1960, Senghor "sigue encarnando la política y el poder en Senegal". En efecto, parece que mediante esta "desconcentración" el estadista senegalés descó poner de relieve, en la escena política, al primer ministro que acaba de nombrar, para asegurar, dado el caso, su propia sucesión, es decir, la continuidad del Estado y la estabilidad del régimen que él creó y edificó.—  
Monique LIONS.

CANNATA, Francesco. *L' "Ombudsman" in Italia. In margine alla proposte di legge per l'istituzione del Difensore Cívico.* "Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana", vol. cxx, fascículos 2, 4 y 5, febrero, marzo, abril y mayo de 1969, pp. 100-114, 192-201, 260-269 y 347-361. Roma, Italia.

Recientemente se han presentado en el Parlamento italiano dos proyectos de ley, que coinciden en su texto, o sean, los números 32 y 119, el primero el 4 de julio de 1968 ante el Senado por un grupo de sus integrantes, y el último, el primero de los mismos mes y año, ante la Cámara de Diputados, proyectos en los cuales se pretende establecer un funcionario para conocer de las quejas de los gobernados contra las autoridades administrativas, y que ha recibido el nombre de *defensor cívico*.

El autor realiza un análisis muy minucioso de las propuestas legislativas sobre el citado defensor cívico, que considera claramente emparentado con el representante parlamentario u *Ombudsman* de los países escandinavos y que se ha venido extendiendo recientemente a los ordenamientos de otros países occidentales, tales como la República Federal de Alemania, Nueva Zelanda, Inglaterra, las provincias de Alberta en el Canadá y Hawai en los Estados Unidos, etcétera.

Afinna el propio autor, que el defensor cívico tiene antecedentes remotos como los *eforos* en Esparta y el *defensor civitatis* romano creado en el siglo iv de la era cristiana, pero que indudablemente, y así lo reconocen los senadores y diputados autores de las propuestas mencionadas, el modelo fundamental que se ha tomado en cuenta es precisamente el relativo al *Ombudsman* escandinavo, aun cuando con ciertas modalidades, puesto que en los proyectos legislativos de referencia, la designación del defensor cívico corresponde al presidente de la República, eligiendo de una lista de dieciséis candidatos propuestos por mitad por las Cámaras Legislativas, y su adscrip-

ción formal es también la del jefe del Estado, ya que éste debe proporcionar los elementos económicos y humanos para el funcionamiento de la institución.

A continuación, se examinan los argumentos en favor o en contra del establecimiento de un delegado parlamentario en el sistema constitucional italiano, rechazando Cannata el pretendido apoyo de dicho funcionario en el artículo 82 de la Carta Fundamental, que se refiere a las comisiones que pueden designar cada una de las Cámaras del Parlamento para investigar la marcha de la administración, puesto que este precepto se refiere a instituciones diversas, ya que lo que se pretende establecer es un funcionario autónomo y de ninguna manera dependiente de las comisiones mencionadas.

Se llega a la conclusión de que el defensor cívico, por las funciones que pretenden encomendársele, se sobrepone a los otros organismos del gobierno y, por lo tanto, su establecimiento requiere de una reforma constitucional, y tanto es así, que la mayoría de los países que han establecido el *Ombudsman* lo han consagrado en sus Leyes Fundamentales, y por otra parte, cuando se introdujo en 1956 el *Ombudsman* en asuntos militares en la República Federal de Alemania, se reformó su Ley Suprema para elevar esta institución a rango constitucional.

Considera Cannata que la introducción del defensor cívico aun cuando se realizara a través de una reforma constitucional, será perturbadora para el sistema establecido por la Carta Fundamental italiana que entró en vigor el 19 de enero de 1948, ya que invadiría facultades de los otros órganos del poder, por lo que sería preferible perfeccionar los controles sobre la administración ya existentes, que se encuentran sobrecargados, por lo que deben simplificarse para que funcionen correctamente.

Al respecto, menciona la Ley de 18 de marzo de 1968, núm. 249, por la cual se delegan facultades legislativas al gobierno para la reorganización de la administración y la descentralización de sus funciones, y por otra parte, si lo que se pretende es abrir mayores canales de comunicación entre las autoridades administrativas y los administrados, resulta conveniente que las actividades propuestas para el defensor cívico, considerado como un magistrado de opinión, se efectúen en las regiones a través de las oficinas de relaciones públicas que se pretenden establecer en las Prefecturas Provinciales de acuerdo con el proyecto de la Reforma de la Administración Pública publicado en 1964.—Héctor Flix-ZAMUDIO.

CARRASCO DELGADO, Sergio y ROSALES VALVERDE, Carlos. *Las reformas constitucionales introducidas por la Ley N° 17 284*, "Revista de Derecho de la Universidad de Concepción", 2ª época, año xxxix, núm. 155, enero-abril, de 1971, pp. 29-43. Concepción, Chile.

El trabajo es un análisis de la Ley 17 284, publicada en el "Diario Oficial" de 23 de enero de 1970, que contiene las modificaciones más sustanciales introducidas a la Constitución chilena de 1925.

Este texto fundamental fue formulado para corregir los excesos del régimen seudoparlamentario que se había implantado después de la caída del presidente Balmaceda en 1891. Significó un avance evidente y en el momento de su

elaboración, las principales cuestiones debatidas fueron de orden político-doctrinario, sin que los aspectos socioeconómicos, tuvieran importancia aún. El correr de los años evidencian un desajuste con la nueva realidad que se ha traducido en sucesivas violaciones a su texto y han hecho necesarias nueve reformas, entre ellas la que se comenta. Las reformas han sido obstaculizadas por razones formales de *quorum* y doble tramitación en el parlamento, pero fundamentalmente porque mientras los presidentes las han impulsado, los parlamentarios las han combatido por considerar que significan limitación de sus atribuciones.

Las reformas comentadas tienden a ampliar la participación de la nación en los procesos políticos, racionalizar la función legislativa y la órbita de acción de los poderes del Estado.

A. Reformas destinadas a ampliar la participación de la nación en los procesos políticos. En este sentido la reforma ha ampliado el derecho de sufragio a los analfabetos y a los mayores de 18 años y menores de 21. Así, incorpora al cuerpo electoral a dos sectores excluidos, recogiendo una idea que desde hacía buen tiempo se venía sustentando en la cátedra universitaria. Además establece el recurso al plebiscito en caso de rechazo de una reforma constitucional total o parcial, lo que significa trasladar el Poder Constituyente del parlamento a la nación. De especial interés es la norma que se introdujo orientada a evitar las presiones que el ejecutivo pueda desarrollar en la consulta plebiscitaria; de conformidad con ella, la ley establecerá normas que garanticen a los partidos un acceso suficiente y gratuito a los diferentes medios de publicidad para plantear sus puntos de vista.

B. Reformas destinadas a racionalizar la función legislativa. Introduce la atribución del Congreso de delegar facultades legislativas en el presidente de la República el que podrá dictar decretos con fuerza de ley sobre muchas materias, que se concederá por un tiempo limitado, no superior a un año, correspondiéndole a la Contraloría General de la República tomar razón de estos decretos, debiendo rechazarlos cuando excedan o contravengan la autorización conferida. Los autores se manifiestan en favor de esta reforma por considerar que en la actualidad, los requerimientos sociales no son satisfechos de manera adecuada por una forma de legislar engorrosa, muchas veces anarquizada y particularizada, apoyándose en ejemplos de derecho comparado (Francia, Italia, Alemania, Austria, Suécia, Perú, Colombia, Panamá, Venezuela, Yugoslavia, etcétera) que se orienta hacia la delegación de facultades legislativas, y traen a cuento los antecedentes históricos del constitucionalismo chileno que reconocía este principio en la Constitución de 1833.

De acuerdo con otra reforma, que es la que más discusiones provocó, se le da iniciativa exclusiva al presidente de la República en un listado amplio de materias económico-sociales. Los autores se manifiestan de acuerdo con ella, ya que es el ejecutivo a quien corresponde la responsabilidad de la actividad económica y financiera del Estado y la experiencia ha demostrado que siempre han existido serias interferencias entre el Congreso y el ejecutivo por la intervención que el primero ha tenido en cuestiones económico-sociales, y llaman la atención de que no existen en el derecho comparado

normas similares a las introducidas y que la cantidad de materias que se reservan a la iniciativa presidencial es demasiado numerosa.

Otras disposiciones de la reforma se orientan a la aceleración de los trámites de formación de la ley, introduciendo la petición de urgencia por parte del ejecutivo que obliga al Parlamento a estudiar las leyes aceleradamente, limitando trámites y delegando en comisiones responsabilidades. Su finalidad es la de introducir mecanismos que sin prescindir del carácter democrático y representativo del régimen, dé a los trámites legislativos una mayor agilidad que haga efectiva y oportuna la dictación de la ley, excluyéndose de este tratamiento algunas materias del más alto interés para las cuales se necesita del pronunciamiento directo de las Cámaras.

Finalmente se depura la técnica legislativa, al establecer que todo proyecto puede sufrir modificaciones sólo en el caso que tengan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, persiguiendo corregir el vicio de las "leyes misceláneas" a través de las que se regularizaron una serie de privilegios.

C. Reformas destinadas a racionalizar la órbita de acción de los poderes del Estado. Se agregaron tres artículos totalmente nuevos a través de los cuales se dio vida en Chile al Tribunal Constitucional, que se integrará con cinco ministros que durarán cuatro años en sus funciones. Tres de ellos son designados por el presidente de la República de acuerdo con el Senado y los otros dos por la Corte Suprema. Los nombrados por el presidente deberán ser abogados con un mínimo de doce años de ejercicio de la profesión y uno de ellos deberá tener, además, el requisito de haber sido durante 10 años titular de una cátedra de Derecho Constitucional o Administrativo en alguna Escuela de Derecho del país.

El Tribunal está llamado a: 1) resolver cuestiones sobre constitucionalidad suscitadas durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, así como los decretos con fuerza de ley o sobre la convocatoria a plebiscito; 2) inhabilidades para ser designado ministro de Estado; 3) reclamos cuando el presidente no promulgue una ley o lo haga en forma equivocada; 4) todas aquellas cuestiones de competencia que determinen las leyes.

Con su creación, dicen los autores, no se ha hecho otra cosa que acoger una idea sostenida desde antiguo por la cátedra universitaria y por la doctrina de los tratadistas, y que las discrepancias cada vez más frecuentes y fuertes entre el ejecutivo y el legislativo hacían necesaria su creación.

Antes de esta reforma, existía en Chile sólo el denominado "recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley", que resultó insuficiente, porque sus efectos son relativos al caso determinado de que se conoce y no con declaración de carácter general *erga omnes* ni siquiera a través de una jurisprudencia reiterada. Además, la Corte no lo consideraba procedente en casos de inconstitucionalidad de forma, porque estimaba que en esa eventualidad el alto tribunal estaría interviniendo en el proceso de formación de la ley e invadiendo, por consiguiente, las atribuciones de otro poder del Estado.

La existencia del Tribunal Constitucional evitará muchos problemas relativos a la constitucionalidad de los proyectos de ley. Se reserva la facultad

de requerir su pronunciamiento a los poderes del Estado, y así se dirimirán legalmente las controversias entre ellos. El actual recurso de inaplicabilidad, después de amplia discusión, se mantuvo, atendido el hecho de que los particulares no podrán requerir la intervención del nuevo Tribunal.

Los autores llaman la atención de que el presidente de la República nombró a los profesores Manuel Sanhueza Cruz y Adolfo Veloso Figueroa como miembros del Tribunal, los cuales son integrantes del Departamento de Derecho Público de la Escuela de Derecho de Concepción.

Otro aspecto de la reforma tiene que ver con las autorizaciones parlamentarias o las ausencias del país del presidente y de los ministros, que se liberaliza mucho; este aspecto tiene relación con una práctica política del régimen chileno en virtud de la cual los partidos "sancionaban" a miembros del ejecutivo, impidiendo sus viajes al extranjero.

El Parlamento rechazó dos propuestas de reforma del ejecutivo de gran importancia: la creación del Consejo Económico y Social y, sobre todo, la atribución de disolución del Congreso Nacional en condiciones específicas por el presidente.

D. Valoración de los autores. Consideran las reformas como positivas:

Toda vez que establecen mecanismos efectivos de solución de conflictos entre poderes del Estado, velan por el respeto de la constitucionalidad, incorporan al proceso electoral a sectores que aparecían marginados del ejercicio de la ciudadanía, significan depurar y agilizar en buena medida el proceso legislativo, racionalizan lo referente a materias económicasociales, conteniéndose facultades en estas materias que serán de gran utilidad.

Sin embargo, deben considerarse insuficientes porque no han tomado en cuenta una serie de modificaciones que se hacen necesarias y que se refieren al sistema de organización del Congreso Nacional, a la necesidad de establecer la responsabilidad parlamentaria, régimen estricto de inhabilidades y remuneraciones parlamentarias, consagración constitucional de la irretroactividad de la ley y, sobre todo, a la conveniencia de establecer la institución de la disolución del Congreso Nacional como facultad del presidente de la República, en una oportunidad durante su mandato, con los suficientes mecanismos de corrección que sean necesarios.—Jorge M. GARCÍA LAGUARDIA.

CUNHA, Carlos E. J. da. *Violencia y Derecho (individuo, sociedad y gobierno en Latinoamérica y la revolución contemporánea)*. "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", vol. xi., núm. 3, 1971, pp. 375-398. Río Piedras, Puerto Rico.

Se define a la violencia como el concepto de la clausura vital y se afirma que la legalidad necesita estar apoyada en la legitimidad; ya que cuando hay violencia se está cuestionando la *legitimidad* de un orden social que puede poseer *legalidad*, pero que ha perdido el sustrato sociológico que lo sustenta.

Así, las entidades gremiales argentinas, en 1957, declararon que nadie toma el camino de la violencia y la rebelión por puro placer y que la infla-

ción, la carestía de la vida, etcétera, producen más inquietud que cien agitadores, ya que *el agitador no tiene posibilidad alguna de actuar entre gente satisfecha*.

El autor indica que hay *violencia gubernativa* cuando el gobierno no emana de la elección libre e informada de los ciudadanos de esa comunidad, y cita los casos de los *presidentes por vida* como en Haití, el alto índice de analfabetismo que existe en América Latina y los *dictadores benevolentes*. Todos estos factores contribuyen a que se esté:

Imponiendo, *violentamente*, un juego de valores en las prioridades socio-jurídicas-económicas sobre los que la comunidad no puede pronunciarse o no puede conser lo suficiente como para saber hacerlo: La ignorancia o la ocultación de la información relevante constituyen otra forma de la *violencia* que se ejerce en las comunidades no representativas (pp. 384-385).

La violencia en las naciones de América Latina representa el problema de la legitimidad y pone en descubierto al *país real*, es decir, sin la capa de legalidad que los recubre; por lo que cuando existe esta etapa de violencia, los gobernantes deben revisar los fundamentos, las fuentes del poder para cuestionar si no son ellos mismos a través de la *violencia oficial pseudolegal esgrimida*, los que han propiciado ese deterioro del entendimiento comunitario.

En esta forma, la violencia es la expresión de las frustraciones individuales a nivel colectivo.

Este artículo es interesante y estamos de acuerdo con la tesis: existe *violencia oficial* que se manifiesta en fraudes electorales, en niveles económicos bajos para grandes sectores de la población, en analfabetismo, etcétera; y esta violencia oficial engendra la violencia del pueblo como único camino para tratar de lograr que la *legalidad* tenga como base la *legitimidad*, entendida ésta como la realidad, la situación sociológica, lo que está aconteciendo en esa comunidad.—Jorge CARPIZO.

DAMIBA, Aimé. *La nouvelle Constitution de la Haute-Volta* (14 juin 1970). "Revue Juridique et Politique", núm. 2, abril-junio de 1971, pp. 151-178. París, Francia.

Mediante ordenanza de 23 de febrero de 1970, el general Sangoulé Lamizana, jefe del Estado voltaico, creó un Comité Constitucional Consultivo, encargado de "opinar" sobre el proyecto de Constitución elaborado por el ejecutivo, al término de un cuatrienio de gobierno militar, instaurado el 12 de diciembre de 1966. Sometida a *referendum*, la nueva Constitución fue adoptada por la nación el 14 de junio de 1970.

En la forma instituye un régimen parlamentario —en tanto la Carta de 30 de noviembre de 1960 optaba por el presidencialismo—; pero por los poderes atribuidos al presidente de la República, dicho sistema es susceptible de funcionar, en la práctica, como régimen semipresidencial. Por otra parte,

notemos que, como la Carta de 1960, la de 1970 se inspira directamente en la Constitución francesa de 1958. Señalemos sus características esenciales, la primera de forma, las demás de fondo: a) adopción del parlamentarismo; b) papel muy restringido asignado al legislativo, y c) inicio de un periodo de transición de cuatro años, durante el cual los militares transmitirán progresivamente los poderes a los civiles.

## I. Principios

La organización de los poderes públicos obedece a varios principios —enunciados en el preámbulo— desarrollados en el título primero “Del Estado y de la soberanía”, y en el segundo “De los derechos y deberes fundamentales del hombre y del ciudadano”. Encontramos las grandes orientaciones y las tendencias generales que caracterizan todas las constituciones modernas: afirmación de la democracia política, aspiración a la democracia económica y social y adhesión a los principios del derecho internacional (regionalismo y universalismo).

Notemos que la creación de la democracia política depende de las condiciones económicas y sociales. Ahora bien, Alto Volta es, entre los países subdesarrollados, uno de aquellos cuyo porvenir económico es de lo más incierto. En estas condiciones, parece difícil que el Estado pueda asegurar a sus nacionales el gozo de los derechos, especialmente los económicosociales, consagrados por la Constitución.

## II. El poder ejecutivo: primacía del presidente de la República

La nueva Constitución establece la dualidad del ejecutivo, conforme al esquema del parlamentarismo tradicional: un presidente de la República, jefe del Estado, irresponsable políticamente, y un gobierno, encabezado por un primer ministro, responsable ante la Asamblea Nacional.

*El presidente de la República.* Es elegido mediante sufragio universal directo, por un periodo de cinco años (art. 25). Vela por el respeto a la Constitución y asegura, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la continuidad del Estado (art. 24). El presidente puede recurrir al *referendum* para “todo proyecto que estime necesario someter a consulta directa del pueblo...” (art. 31). Nombra a los altos funcionarios civiles y militares y ejerce el derecho de gracia (art. 34). Declara el estado de sitio y de urgencia, previa deliberación del Consejo de Ministros (art. 36) —el Parlamento no desempeña el menor papel en este dominio. Como era previsible, dispone de poderes excepcionales en caso de crisis, que le permitirán “tomar las medidas que exijan las circunstancias...” (art. 35), previa consulta a los presidentes de la Asamblea y de la Corte Suprema. Notemos que el texto especifica que se trata tan sólo de “consulta”, es decir, que el presidente tiene la facultad de decidir en última instancia, sin control alguno, sin colaboración activa de los demás poderes públicos. En fin —arma clásica del ejecutivo parlamentario—, el presidente ejerce el derecho de disolución de la Asamblea en las condiciones que esti-

pula el artículo 82. Además, el artículo 83 prevé un caso de disolución obligatoria "cuando, durante una misma legislatura, se voten tres mociones de censura en los dos años siguientes a la fecha de nombramiento del Primer ministro".

## 2. *El gobierno*

El primer ministro es elegido por la Asamblea, a propuesta del presidente de la República (art. 58), quien nombra y destituye a los ministros y secretarios de Estado. El primer ministro "determina y conduce la política de la nación" (art. 60), preside el Consejo de Ministros y dirige las actividades del gobierno, de las que informa al presidente (art. 61). Asegura la ejecución de las leyes y ejerce el poder reglamentario (art. 64). Puede solicitar de la Asamblea la autorización de dictar, mediante ordenanzas, medidas que "normalmente pertenecen al dominio de la ley" (art. 78).

El gobierno es responsable ante la Asamblea: si ésta vota una moción de censura o niega su confianza al gobierno, el presidente de la República pondrá fin al ejercicio de las funciones del primer ministro y designará el nuevo candidato que deberá elegir la Asamblea (art. 82).

La organización interna de este ejecutivo bicéfalo y la repartición de las competencias —directamente copiadas de la Constitución francesa de 1958— aseguran, sin la menor duda, la preponderancia del presidente sobre el primer ministro y su gobierno, simple grupo de trabajo que, en realidad, se limita a aplicar las decisiones del jefe del Estado.

## III. *El poder legislativo: un debilitamiento institucional*

El poder legislativo pertenece a la Asamblea Nacional —régimen monocameral. Las principales innovaciones las constituyen el estatuto de diputado y el papel muy reducido asignado al legislador.

En cuanto al estatuto de diputado, la austeridad inspiró las medidas dictadas. Por una parte, "el diputado no tiene ningún mandato permanente de servicio público, y, fuera del tiempo consagrado a las sesiones, seguirá ejerciendo sus actividades habituales" (art. 47); por otra parte, precisase que el "mandato de diputado es gratuito" (art. 55). He aquí la voluntad marcada de prohibir la búsqueda de cargos y honores (y luego el poder que confiere el ser "influyente"), es decir, el provecho y beneficio personales en el desempeño de las funciones de diputado.

Las atribuciones de la Cámara son reducidas al mínimo: vota la ley y aprueba el presupuesto, controla la acción del gobierno y autoriza la declaración de guerra (art. 52).

## IV. *Las relaciones entre el gobierno y la Asamblea: el parlamentarismo racionalizado*

En este dominio, los mecanismos establecidos por la Constitución se inspiran directa y ampliamente en la "racionalización del poder": prevé

reglas que aseguran el predominio del gobierno sobre el Parlamento. Señalemos las más características (imitadas de las de la V República francesa): 1) delimitación precisa y restrictiva del dominio de la ley (art. 71), y, consiguientemente, amplia esfera atribuida al poder reglamentario (art. 77); 2) condiciones rigurosas de presentación y votación de la moción de censura (art. 80); 3) disolución automática de la Asamblea (art. 83); 4) orden del día fijado por el gobierno (art. 86), y 5) a petición del mismo, procedimiento de urgencia en materia de votación de un proyecto de ley: a defecto, por parte de la Asamblea, de pronunciarse en el plazo fijado (diez días tratándose de la ley ordinaria, y treinta para la ley de presupuesto), el proyecto será promulgado en forma de ordenanza (art. 87).

En resumidas cuentas, las actividades del legislador, muy delimitadas y encerradas en una red de reglas restrictivas, resultan reducidas al mínimo: el Parlamento funciona como un servicio administrativo.

#### V. El periodo de transición: "*cedant arma togae*"

Las "Disposiciones transitorias" (artículos 108 a 112) reglamentan la entrada en vigor de las nuevas instituciones: progresivamente, los militares transmitirán los poderes a los civiles. Se prevé una etapa transitoria de cuatro años, durante la cual: 1) las funciones de presidente de la República serán ejercidas por la personalidad militar de más antigüedad y de grado más alto, y 2) el gobierno será integrado, en una tercera parte, por personalidades militares.—Monique LIONS.

GARCÍA GREGORY, Jay A., y SOUSS VILLALOBOS, Jorge *Infame Crimen "Contra Natura": aberración constitucional*. "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", vol. XL, núm. 3, 1971, pp. 399-435. Río Piedras, Puerto Rico.

El artículo 278 del Código Penal de Puerto Rico expresa lo siguiente:

Toda persona culpable del infame crimen contra natura, cometido con un ser humano o con alguna bestia, incurrirá en pena de reclusión de presidio por un término mínimo de un año y máximo de 10 años.

Los autores afirman que el mencionado precepto es inconstitucional en razón de vaguedad, por no existir un valor social suficientemente fuerte que lo justifique, por violar la vida privada, por discriminación en razón de sexo, por imponer un castigo cruel e inusitado y plantear el problema de la separación de la Iglesia y el Estado.

A través del artículo 278, los tribunales de ese país han castigado las relaciones homosexuales; sin embargo, los autores consideran, basados en el caso *Pueblo vs. Santiago Vázquez*, que en la redacción de ese artículo no se circunscribe ningún delito, por lo que al aplicarse se viola la cláusula de debido proceso legal y el principio de legalidad que están constitucionalmente aceptados tanto en la Constitución Federal como en la del Estado libre asociado.

Se cuestionan el significado de la frase *crimen contra natura* para concluir que no es claro que se refiera a una conducta sexual y si así fuera, sería necesario precisar qué clase de conducta sexual. Y en este punto enfatizan sobre la máxima: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia et scripta*, para expresar que el artículo 278 no es aplicable a las relaciones homosexuales.

Los autores piensan que una posible solución a este problema se encuentra en el proyecto de nuevo Código Penal redactado por el profesor Francisco Pagán Rodríguez, donde se tipifica el "comercio carnal sexual" que se castigaría si existe una de las dos circunstancias siguientes: a) que la víctima sea menor de 16 años, o b) que medie alguna clase de fuerza, coacción o amenaza.

Es decir, que las relaciones homosexuales entre adultos que consienten, y en la intimidad, no configurarían un delito en Puerto Rico.

Los autores afirman que este campo pertenece a los derecho civiles y de acuerdo con el juez Jackson concluyen que un *Bill of Rights* persigue excluir ciertas materias de las vicisitudes de las controversias políticas, más allá del alcance de las mayorías y de los funcionarios, y establecerlas como principios legales que son aplicados por los tribunales. El derecho a la vida, libertad y propiedad y otros derechos fundamentales no pueden depender de los resultados de una elección política.—Jorge CARPIZO.

HABSCHIED. *Le Tribunal Constitutionnel Fédéral de la ...* v. DERECHO PROCESAL.

KAUPER, Paul G. *Judicial Review and Strict Construction of the Constitution. President Nixon and the Supreme Court of the United States.* "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", tomo 30, núm. 4, diciembre de 1970, pp. 631-645. Stuttgart, República Federal de Alemania.

El autor analiza con profundidad el debatido problema del papel político de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos en los últimos años, y el criterio seguido por el presidente Richard Nixon al proporcionar al Senado, no siempre con éxito, candidatos para la judicatura federal y particularmente para la propia Corte, que demuestren una orientación que se ha calificado como *strict construction*, con lo cual se quiere indicar, en realidad, que se pretende cambiar el activismo judicial de la "Corte Warren" por una actitud de moderación y equilibrio en el ejercicio de las importantes facultades del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en cuanto al control de la constitucionalidad de las leyes.

El profesor Kauper destaca que la Suprema Corte de los Estados Unidos posee una enorme fuerza política; pues si bien, en un cierto sentido, se le ha considerado como la rama más débil del gobierno, en cuanto no tiene ni el poder de la espada ni de los recursos financieros del Estado, desde otro punto de vista es el órgano de mayor fuerza en cuanto determina y limita la autoridad de las otras ramas del poder, ya que por el proceso de interpretación constitucional define e inclusive, inicia, la nueva política consti-

tucional del país, y por otra parte, los autores de la Constitución Federal pretendieron crear un departamento judicial independiente, lo que lograron inclusive en una mayor medida de la que habían propuesto, ya que los magistrados de la Corte son electos en forma vitalicia, pues no existe edad de retiro y no pueden ser destituidos sino por mala conducta, previo juicio político ante el Congreso de la Unión, y si bien este último órgano puede manipular tanto el número de los miembros de la Corte como su competencia, esta facultad no se ha utilizado en los últimos tiempos, a no ser el frustrado intento del presidente Roosevelt para ampliar los integrantes de la Corte, y de esta manera asegurar un tribunal más favorable para su política del *New Deal*.

En la historia de la Suprema Corte de los Estados Unidos se han observado dos tendencias contrapuestas, que se han alterado en cuanto al ejercicio de las funciones de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, o sea, las que se han calificado de "activismo judicial" o de "autolimitación" (*self restraint*), e indudablemente la Suprema Corte presidida por Earl Warren se distinguió por un verdadero dinamismo, que se tradujo en su intervención en cuanto a las funciones de otros departamentos del poder, y también respecto al crecimiento de las atribuciones federales en detrimento de la autonomía de las entidades federativas, especialmente por lo que se refiere a la integración racial, los procedimientos de carácter criminal y en las disposiciones electorales, a través de resoluciones que se han calificado como "clásicas" en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos.

El autor reconoce los grandes méritos de los fallos de la "Corte Warren" en cuanto a la tutela de los derechos humanos, de la protección del acusado en el procedimiento penal y de la igualdad de los gobernados en materia electoral, pero estima que en ocasiones fueron más allá de lo conveniente, invadiendo las facultades de los otros departamentos del gobierno y restringiendo la autonomía de los Estados de la Federación, por lo que ese activismo judicial de los últimos años debe atemperarse con un criterio de moderación en el ejercicio de las atribuciones políticas del Tribunal Supremo, y como ello depende en gran medida de la filosofía política y judicial de los magistrados de la Corte, esto explica la nueva tendencia del ejecutivo para proponer candidatos que tengan un criterio de equilibrio en las actividades de la Corte.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

LEONART y AMSELEM. *Evolución del derecho internacional americano...*  
V. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

MARTÍNEZ BAEZA, Sergio. *El ensayo federalista en Chile*. "Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, núm. 21, 1970, pp. 100-124. Buenos Aires, Argentina.

El autor hace un análisis del periodo llamado por los historiadores chilenos de la anarquía y el federalismo (1823-30) época inmediatamente posterior a la Independencia, que representa en Chile y en gran parte de Latino-

américa, un periodo convulso de ajustes sociales y políticos en una búsqueda fallida de afirmación de los nuevos principios liberales.

El derrumbe de la dictadura de O'Higgins, rompió el dique que contenía el malestar y se manifestó un fuerte movimiento a favor del régimen constitucional, que en el periodo de estudio va a ser fuertemente orientado hacia el régimen federal. El federalismo chileno no presenta una concepción teórica definida, siendo difícil señalar a sus precursores; pero puede indicarse que en el Proyecto de Convención Provisional de 12 de enero de 1812 y en el Acta de Unión de las Provincias de 30 de marzo de 1823, aparecen sus primeras manifestaciones [Vid. Luis Caldamez, *Evolución constitucional de Chile*, Santiago, Universidad de Chile, 1925].

La idea del federalismo como sistema de gobierno, no se concibió en Chile en su concepción teórica pura, sino más bien se formuló en una actitud polémica contra el autoritarismo colonial, y representó un porvenir de libertades, la salvaguardia de los derechos humanos afectados por el centralismo. José Miguel Infante, el adalid de la corriente, idealizó aún más su concepción, entendiéndola no sólo como un paliativo contra los rigores del centralismo, sino como representativa de una democracia pura de ascendencia griega.

La influencia norteamericana tiene especial interés en este aspecto. Los primeros representantes diplomáticos de ese país en Chile, tienen una influencia directa en los primeros ensayos constitucionales. El cónsul Joel Roberto Poinsett, presentó un proyecto constitucional a la Comisión Constituyente en 1812 de gran influencia. Samuel Larned, secretario del ministro, tuvo una participación muy importante en la elaboración del Proyecto de Constitución Federal de 1826 y también presentó otro proyecto constitucional a la Comisión Constituyente de 1822. William Worthington, agente privado de los Estados Unidos, presentó en 1818 al gobierno otro proyecto constitucional. Más que un sistema federal puro, que no consideraban adecuado para Chile, estas personas propiciaban una descentralización acentuada del régimen unitario.

En 1826, se aprobó la Ley Federal casi por unanimidad, produciéndose en ese año varias "ráfagas legislativas" que pretendían construir el andamio del nuevo régimen. La Comisión Constituyente de 1826 seguía trabajando el proyecto constitucional que presentó al Congreso el 19 de enero de 1827, cuyas fuentes estaban en la Constitución Mexicana de 1824 y la norteamericana y que no fue sancionado. Los esfuerzos de los federalistas comandados por Infante, no tuvieron éxito. El sistema federal había caído en el desprestigio y se acordó suspender la vigencia de la legislación federal.

Integrado un nuevo cuerpo constituyente dictó la Constitución de 1828, en la cual subsistió una corriente de opinión encabezada por el incansable Infante, que logró influir poderosamente en la Comisión Constituyente. En el texto, se recogieron varios principios federalistas, especialmente los relativos a la autonomía provincial, pero el clima de efervescencia del periodo impidió que el régimen federal se aplicara. El enfrentamiento de liberales y conservadores, "pipiolos y pelucones", en la terminología chilena, terminó en los campos de batalla de Lircay que daría la victoria a los segundos y abriría las puertas a la República conservadora y férreamente unitaria, calificada por la personalidad del ministro Diego Portales.

Al dictarse la nueva Constitución conservadora de 1833, las asambleas provinciales desaparecieron del todo. Pero es curioso notar que en la Constitución de 1925, casi cien años después, reaparecen las asambleas provinciales de acuerdo con propósitos de descentralización administrativa, aunque sólo han quedado en la intención del legislador, porque no se ha implementado su funcionamiento.

El autor concluye afirmando que la ignorancia e incomprensión de las ideas federales, la deficiencia en el campo económico del país y la escasez de población, caminos y medios de locomoción, fueron los factores que frustraron la implantación del federalismo. Que el ensayo federalista en Chile:

Sólo constituye un acontecimiento histórico, digno de estudio, que su fracaso se debió fundamentalmente a la inoportunidad con que fue planteado ya que con él se pensó superar la honda crisis que afectaba al país. Al no conseguirse tal resultado y, por el contrario, verse agudizados los problemas que se intentaban resolver, el sistema se desprestigió y la idea fue muy pronto abandonada. Sin embargo, su huella quedó grabada muy honda en la Constitución de 1828 y, luego de casi cien años de vigencia de la Constitución de 1833, ella reaparece en la actual Carta Fundamental, aunque sin alcances autonomistas provinciales, sino como resorte de los propósitos de descentralización administrativa de nuestro régimen unitario.—Jorge M. GARCÍA LAGUARDIA.

NAVA NEGRETE. *Cuestiones constitucionales en la Ley de Ingresos...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

NIMMER, Melville B. *The uses of judicial review in Israel quest for a Constitution*. "Columbia Law Review", vol. 70, núm. 7, noviembre de 1970, pp. 1217-1260. New York, N. Y., Estados Unidos.

Este importante análisis se refiere a los efectos que un reciente fallo dictado por la Suprema Corte de Israel pueden tener sobre la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en un país en el cual todavía no existe una constitución escrita.

En efecto, a pesar de que la Declaración, en la cual se estableció el Estado de Israel de 14 de mayo de 1948, preveía la elección de un Congreso Constituyente, la primera Asamblea (*Knesset*) que se reunió hasta el 14 de febrero de 1949, no expidió la citada constitución, no obstante haber designado un comité para la redacción de un proyecto de Ley Fundamental y los sucesivos Parlamentos aprobaron, en su lugar, varias leyes calificadas de "Básicas", tales como las relativas al propio Parlamento (1958); al Territorio (1960); al presidente del Estado (1964), y al gobierno (1968).

No obstante que, como se ha dicho, no se ha expedido una verdadera constitución, y que por lo mismo la doctrina y la jurisprudencia de Israel seguían el modelo inglés de la absoluta supremacía del órgano legislativo, esta orientación se vio modificada por la resolución dictada por la Suprema Corte en el verano de 1969, en relación con el asunto planteado por el

abogado doctor Aaron A. Bergman, el cual impugnó la constitucionalidad de la Ley Financiera de 1969, por considerar que era contraria al artículo 4º de la Ley Básica sobre el *Knesset*, precepto que dispone que el Parlamento debe ser designado a través de elecciones generales, nacionales, directas legales, secretas y proporcionales, y el ordenamiento impugnado sólo otorgaba ayuda económica a los partidos políticos existentes con anterioridad a su vigencia, pero no a los surgidos con posterioridad y, por otra parte, la misma Ley Básica establecía que el precepto relativo a la naturaleza de las elecciones no podía ser reformado sino a través de una mayoría absoluta de los miembros del órgano legislativo y la Ley Financiera mencionada se aprobó sólo por mayoría relativa.

La Corte aceptó el argumento de la igualdad, estimando que la Ley Financiera violaba dicho principio establecido por la Ley "Básica" mencionada, ya que el mismo principio debía entenderse no sólo en cuanto a los electores, sino también respecto del derecho a ser electo y, por lo tanto, declaró que el precepto impugnado no debía ser aplicado, con lo cual se planteó la posibilidad de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes para el futuro.

El profesor Nimmer realiza un estudio cuidadoso de todas las posibles fuentes de un ordenamiento superior que pudiese servir de apoyo a la declaración de inconstitucionalidad, y al efecto se refiere al derecho natural, la resolución de las Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1947 y las ordenanzas de Palestina de 1922 y 1923, así como la opinión de algunos tratadistas que consideran que las leyes "básicas" expedidas por el Parlamento, deben considerarse de naturaleza constitucional y, por tanto, como ordenamientos superiores que pueden servir de apoyo en la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

El autor considera que si bien es verdad que no es indispensable la revisión judicial para la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, como lo demuestra la existencia del Consejo Constitucional francés, afirma certamente, y en esto compartimos plenamente su opinión, que la citada revisión judicial es el mejor mecanismo para resolver las contradicciones entre las disposiciones ordinarias y las relativas a la Ley Superior, y si bien existe cierto peligro de supremacía judicial, este peligro se atenúa por las limitaciones inherentes al proceso judicial, y de cualquier manera es un precio que debe pagarse por el control de la constitucionalidad de las leyes, que es el camino que ha emprendido Israel a través del fallo de la Suprema Corte, antes mencionado.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

POZAS JORNADA. *El Consejo de Estado*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

PROVINCIALI. *Incostituzionalità della liquidazione coatta...* v. DERECHO MERCANTIL.

ROBERT, Jacques. *Propos sur le sauvetage d'une liberté*. "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France & à l'Étranger", núm. 5, septiembre-octubre de 1971, pp. 1171-1205. París, Francia.

La decisión del Consejo Constitucional francés, de 16 de julio de 1971, relativa al texto que modifica los artículos 5 y 7 de la Ley de 19 de julio de 1901 sobre las asociaciones, marca una etapa importante en la historia política y parlamentaria de Francia.

En efecto, por primera vez desde su creación (Constitución de 1958) la Alta Jurisdicción se ha desolidarizado de la posición adoptada por el ejecutivo en un dominio muy importante. Al decidir que las reformas principales votadas por el Parlamento, para reforzar la legislación de 1901, eran inconstitucionales, el Consejo infligió una desaprobación pública al gobierno —autor del proyecto de reforma—, dio un frenazo al poder y afirmó su independencia.

En la esfera jurídica, esta decisión esboza una nueva orientación fundamental. El Consejo Constitucional ha demostrado que su control ya no se limita al terreno de las relaciones entre los poderes públicos (delimitación del dominio de la ley y del reglamento), sino que podía y debía entenderlo al de los derechos y libertades de los individuos. De auxiliar —consciente o inconsciente— del ejecutivo, el Consejo se ha convertido en censor de las intenciones gubernamentales poco respetuosas de las libertades fundamentales.

¿Cómo pudo ocurrir eso? Nos lo explica el profesor Jacques Robert en un excelente artículo, muy documentado, que no deja ningún punto en la sombra ni siquiera a media luz, y del que intentaremos resumir lo esencial.

### I. *El proyecto de reforma a la Ley sobre las Asociaciones*

El ministro del Interior sometió a la Asamblea Nacional, el 11 de junio de 1971, un proyecto de reforma al artículo 7 de la Ley sobre las Asociaciones (de 19 de julio de 1901), relativo a la constitución de las mismas.

En resumidas cuentas, las reglas dictadas por dicha ley se inspiraban en el principio de la libre constitución, al excluir todo previo control por parte de la administración, cuyo papel se limitaba a expedir un *récépissé* (recibo) haciendo constar que la declaración de existencia de la asociación había sido registrada, con lo que la asociación interesada adquiría la capacidad jurídica. Siendo el principio el de *régimen represivo*, si más tarde procediesen medidas contra la asociación, el juez y sólo él era competente, la autoridad administrativa no intervenía en modo alguno.

Con el proyecto de reforma, el panorama cambia por completo. Se instaura un *régimen preventivo* de "previa autorización", al prefecto le va a competér apreciar y decidir, en vista de la declaración entregada por la asociación, si la misma parece o no fundarse en una causa o para un objeto ilícitos. De ser afirmativa la opinión de dicho funcionario, éste turna la declaración al Procurador de la República, quien la somete al tribunal competente. Si éste, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la declaración, decide la clausura de los locales o prohíbe toda reunión, no se expedirá recibo. En caso contrario, el recibo deberá expedirse en el plazo fijado. Recordemos que el recibo constituye la prueba de la publicidad de una asociación y la condición de su capacidad jurídica. En síntesis, la arbitrariedad de la administración puede suspender la expedición del recibo durante dos meses, independientemente de la decisión judicial que quizá reconozca *a posteriori* el carácter lícito de la asociación... transcurridos esos dos meses.

En fin, una última disposición del texto permite indirectamente al prefecto negarse a expedir el recibo, esta vez fuera de toda intervención del tribunal, aduciendo que la asociación que desea constituirse no es más que el resurgimiento de otra cuya nulidad o disolución ha sido comprobada o pronunciada regularmente.

¡Qué violación más flagrante a la libertad de asociación: las autoridades administrativas van a tener, pues, el derecho de presumir de la legalidad de una asociación y erigirse en juzgador de su naturaleza y de la licitud de sus fines!

## II. *El parlamento: aprobación de la Asamblea y rechazo del Senado*

Con unas modificaciones, por cierto sensibles, pero que dejaban subsistir el resultado deseado por el ministro del Interior, la Asamblea Nacional adoptó la reforma el 25 de junio de 1971.

Trasmitido al Senado para su aprobación, el texto fue rechazado dos veces. La Asamblea —a la que compete poner término a las diferencias entre las dos cámaras— aprobó nuevamente el texto el 30 de junio de 1971.

Ante semejante situación, el presidente del Senado, conforme a la facultad que le otorga el artículo 61 de la Constitución, sometió el caso al Consejo Constitucional, pidiéndole “decir el derecho”, esto es, pronunciarse sobre la conformidad o la no conformidad de la reforma con la Constitución.

## III. *El debate constitucional*

He aquí donde surge el interrogante fundamental: ¿la libertad de asociación es una norma constitucional?

El primer argumento en la materia, lo proporciona el artículo 4, inciso 2, de la Constitución, que dispone: “Los partidos o agrupaciones políticos... se fundarán y ejercerán sus actividades libremente”, pues, jurídicamente, los partidos políticos no son más que asociaciones.

Pero —subraya el profesor Robert—, con toda objetividad, precisa reconocer que el principio de libertad de asociación no se encuentra formulado en la Constitución de 1958, ni en el Preámbulo de la de 1946 (Preámbulo siempre vigente), ni, explícitamente, en la Declaración de los Derechos de 1789. Pero, indudablemente, sí figura entre “los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República” (Preámbulo de la Carta de 1946). Es evidente que la Constitución de 1958, al referirse a este Preámbulo, pretende sancionar tanto los grandes principios de la Revolución de 1789, como las libertades reconocidas posteriormente.

La ley sometida al Consejo Constitucional era, pues, realmente contraria a la Constitución. En efecto, desconocía abiertamente el principio fundamental de la legislación de 1901, conforme al cual la creación de las asociaciones y la adquisición de su personalidad jurídica escapan a todo previo control.

Y ésta fue la opinión del Consejo, que ha declarado no conformes a la Constitución únicamente las disposiciones violatorias de la libertad de asociación.

#### IV. *La decisión del Consejo Constitucional*

Merece atención especial, tanto por los principios que plantea como por las consecuencias que de ellos deduce.

En su primer "considerando", la Alta Jurisdicción, afirma que la libertad de asociación figura entre los "principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República", y precisa que dicho principio "se encuentra en la base de las disposiciones generales de la Ley de 1<sup>o</sup> de julio de 1901 relativa a las asociaciones". El Consejo no se limita a esta primera comprobación, sino que expone con mucha precisión el contenido de la libertad de asociación: "todas las asociaciones se formarán libremente y el depósito de una previa declaración actuará como medida de publicidad".

Finalmente, declara no conformes a la Constitución las disposiciones del artículo 3 de la ley sometida a su examen:

Las que tienden a instituir un procedimiento en virtud del cual la adquisición de la capacidad jurídica de las asociaciones declaradas podrá ser subordinada a un previo control de la autoridad judicial con el fin de comprobar su conformidad con la ley; pues, en efecto, la constitución de las asociaciones, aun cuando parezcan incursas en nulidad o tengan un objeto ilícito, no puede ser sometida a la previa intervención de la autoridad administrativa ni aun de la autoridad judicial, en virtud del principio de libertad de asociación.

#### V. *La nueva ley*

Reducida a dos artículos, la nueva ley fue publicada en el *Journal Officiel* de 21 de julio de 1971. En sustancia, dispone que toda asociación se constituirá libremente y que deberá depositar sus estatutos en la prefectura o subprefectura de su sede social. La publicidad de la asociación requiere una inserción en el *Journal Officiel*, la que se hará sobre presentación del recibo expedido por la prefectura o la subprefectura en un plazo de cinco días.

Todo previo control administrativo y/o judicial —fin de la reforma— desaparece. Con ello, vuelve a aplicarse la legislación de 1901 y se consuma el fracaso de intenciones gubernamentales demasiado autoritarias. El Consejo Constitucional ha rescatado verdaderamente la libertad de asociación, en peligro de muerte, como lo subraya el profesor Robert.

Al fallar, por una parte, que el principio de libertad de asociación (base de la Ley de 1901) es un principio fundamental de la República —y, en esta calidad, tiene rango constitucional—, y, por otra, que no son conformes a la Constitución las disposiciones legislativas violatorias de dicho principio, el Consejo Constitucional, por primera vez, ha afirmado la primacía de la Constitución y de las libertades que ésta consagra sobre la ley. Nunca antes en Francia se había dado tan importante paso en el terreno de la protección de las libertades individuales.—Monique LIONS.